

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0644

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de NOVIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 03 de DICIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1131T	GUILLERMO CUBILLOS HERRERA CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SÁNCHEZ	689	28/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000689

DE

(28 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1131T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió **Contrato de Concesión minero N° 1131T**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la resolución VSC N° 000528 de 19 de agosto de 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión en estudio; no obstante, por medio de la Resolución VSC N° 000302 de 12 de julio de 2023, se revocó la referida caducidad, por lo cual, actualmente el título se encuentra vigente.

Mediante radicado N° 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.334.716, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 1131T, interpuso Acción de Amparo Administrativo consagrada en el artículo 306 y siguientes del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la explotación de carbón que realizan dentro del área del Contrato de Concesión N° 1131T, manifestando lo siguiente:

"(...) 1. Señores ANM soy cotitular del contrato minero N° 1131T ubicado en la vereda de paramo alto del municipio de Cogua jurisdicción del departamento de Cundinamarca, estando revisando mis terrenos el 20 de abril del año en curso encontré dentro de la concesión minera antes mencionada que se encontraban unas personas EXPLOTANDO CARBON, por lo cual solicito AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del título N° 1131T por lo cual la ley 685 de 2001 me ampara por mis derechos adquiridos por el estado en los siguientes artículos 306, 307, 308, 309.

2. Me presentaron una solicitud de minería de tradición N° ODU-11301, lo cual desde luego es una ilegalidad, por cuanto no tienen permiso de los titulares ni de la agencia nacional de minería, aclaro que yo puse amparo administrativo ante la alcaldía de Cogua y siguieron ocurriendo los hechos de invasión por eso pido intervenir a la mayor brevedad posible para que se me respeten mis derechos como titular minero y se imponga el desalojo y respectivas sanciones por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (...)"

A través del Auto GSC- ZC N° 000736 del 07 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 28 de septiembre de 2023, en virtud del Amparo Administrativo solicitado por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, mediante el radicado ANM 20235501083482 de mayo 12 de 2023, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cogua en el departamento de Cundinamarca, a través del oficio radicado ANM 20233320464161 del 12 de septiembre de 2023. La notificación antes mencionada, se practicó por la alcaldía de Cogua, Cundinamarca, en constancias fijados por Edicto el 14 de septiembre de 2023 N° GGN-2023-P-0338 y notificación por Aviso GGN—2023-P-0339 fijado

el 26 de septiembre y cuyas constancias de notificación reposan en el expediente N° 1131T, suscritas por la alcaldesa del municipio de Cogua.

El día 28 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo los radicados ANM N° 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, en la cual se contó con el acompañamiento de la alcaldía de Cogua, ya que las partes querellante y querellado no se hicieron presentes.

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000027 del 19 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 1131T, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N°1131T, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- *La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 1131T se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica, actuando en calidad cotitular del Contrato de Concesión N° 1131T, a través del oficio radicado ANM N° 20235501083482 del 12 de mayo de 2023. En dicha diligencia no se contó con el acompañamiento de las partes, el querellante y el querellado, sin embargo, hizo presencia en el lugar de la inspección, quien dice llamarse JAIRO PARRA VELASQUEZ, actuando en calidad de vigilante del área. Al momento de la visita, no se evidenciaron equipos en funcionamiento ni trabajadores en operación.*
- *La bocamina Esperanza se ubica en la vereda Paramo Alto del municipio de Cogua, del departamento de Cundinamarca, sus coordenadas se relacionan en la siguiente tabla:*

Cuadro N° 2. Coordenadas de puntos de referencia.

Ítem	Punto	Coordinadas*		
		Norte	Este	Altura
1	Bocamina La Esperanza	5.1398555	- 73.9974976	3359.35

*Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

De acuerdo a lo anterior, se constata que Bocamina La Esperanza se encuentra ubicada **dentro** del área del contrato de concesión N° 1131T. Adicionalmente, se realizó ingreso al área del polígono del área del Contrato de Concesión mediante una georreferenciación con GPS Garmin GPSMAP 64sc y a los puntos de la presunta perturbación que eran de interés por la parte querellante, como se indica en el cuadro N° 2, dando como resultado que **SI EXISTE PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO N° 1131T.**

- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000736 del 07 de septiembre de 2023, ya que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que estos se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 1131T, agregando además que, a pesar de no observarse equipos en funcionamiento, ni personas trabajando en el momento de la visita, si se evidenciaron rastros de actividades mineras reciente como las palancas de madera fresca, los residuos de corte de la misma, la disposición de la vagoneta aún colgada de la guaya metálica por el malacate, el buen estado del equipamiento, el carbón almacenado en la tolva, la disposición de una pala en la boquilla de la tolva para el llenado de volquetas, y que por lo tanto, pueden estar generando ocupación y/o perturbación al título minero de referencia.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía de Cogua, Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 1131T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 1131T por medio del radicado ANM N° 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

[En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.] [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –o otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de Amparo Administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial."

Evaluado el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000027 del 19 de octubre de 2023, se determinó y se resaltó, con relación a cada punto de control lo siguiente:

"se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000736 del 07 de septiembre de 2023, ya que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que estos se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 1131T, agregando además que, a pesar de no observarse equipos en funcionamiento, ni personas trabajando en el momento de la visita, si se evidencian rastros de actividades mineras reciente como las palancas de madera fresca, los residuos de corte de la misma, la disposición de la vagoneta aún colgada de la guaya metálica por el malacate, el buen estado del equipamiento, el carbón almacenado en la tolva, la disposición de una pala en la boquilla de la tolva para el llenado de volquetas, y que por lo tanto, pueden estar generando ocupación y/o perturbación al título minero de referencia."

Visto lo anterior, se pudo determinar que una vez graficados los puntos de control tomados en campo, los mismos se encuentran ubicados dentro del área del **Contrato de Concesión N° 1131T**, y que en el momento de la inspección no se evidenciaron actividades mineras y personal trabajando, no obstante, la verificación técnica pudo constatar actividades mineras recientes y equipos para el ejercicio de la minería tales como las palancas de madera fresca, los residuos de corte de la misma, la disposición de la vagoneta aún colgada de la guaya metálica por el malacate, el buen estado del equipamiento, el carbón almacenado en la tolva y la disposición de una pala en la boquilla de la tolva para el llenado de volquetas.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARI – N° 000027 de 19 de octubre de 2023**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 1131T. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina "La Esperanza", que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Cogua, del departamento de Cundinamarca.

Las actividades son desarrolladas en la Bocamina "La Esperanza", en el Municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca, en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 2. Coordenadas de puntos de referencia.

Ítem	Punto	Coordinadas*		
		Norte	Este	Altura
1	Bocamina La Esperanza	5.1398555	-73.9974976	3359.35

*Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, actuando en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión N° 1131T**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca:

Ítem	Punto	Coordenadas*		
		Norte	Este	Altura
1	Bocamina La Esperanza	5.1398555	-73.9974976	3359.35

*Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato de Concesión N° 1131T**, ubicados en el **PUNTO 1 (Norte: 5.1398555 y Este: -73.9974976)**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **oficiar** al señor **Alcalde Municipal de Cogua, Departamento de Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000027 del 19 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación N° 000027 del 19 de octubre de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000027 del 19 de octubre de 2023, y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, y a la Fiscalía General de la Nación**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SÁNCHEZ, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión N° 1131T**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.11.28
08:08:58 -05'00"

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverria, Abogado GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC